

INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE CASTILLA- LA MANCHA.

PRIMERO: Se emite este informe con el carácter de facultativo y no vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 11,1, b de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

SEGUNDO: La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene la competencia para abordar la iniciativa objeto de examen, en virtud de lo establecido en el artículo 37, apartado 1 de su Estatuto de Autonomía, que otorga a la Junta de Comunidades ".. la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

TERCERO: El marco normativo de la regulación proyectada figura la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2010, de 20 de julio, de educación de Castilla-La Mancha y la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de participación social en la educación de Castilla-La Mancha.

CUARTO: El objeto del proyecto de decreto que se informa es, según su artículo 1, es aprobar la composición, organización y funcionamiento del Consejo Escolar de centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias de Castilla-La Mancha.

La estructura del proyecto que se informa es: título, preámbulo, y una parte dispositiva estructurada del modo siguiente:

CAPÍTULO I. Ámbito, aplicación y régimen jurídico.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

CAPÍTULO II. Composición, competencias y régimen de funcionamiento.

Artículo 3. Composición.

Artículo 4. Competencias del Consejo Escolar.

Artículo 5. Régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO V. Proceso de elección y renovación del Consejo Escolar.

Artículo 6. Elección y renovación.

Artículo 7. Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar.

Artículo 8. Junta electoral.

Artículo 9. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

Artículo 10. Elección de los representantes del profesorado.

Artículo 11. Elección de los representantes de los padres y madres del alumnado.

Artículo 12. Elección de los representantes del alumnado.

Artículo 13. Elección de los representantes del personal de administración y servicios.

Artículo 14. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

Artículo 15. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.

Artículo 16. Constitución del Consejo Escolar.

Artículo 17. Comisiones del consejo escolar.

CAPÍTULO VI. Estatuto jurídico de los miembros del Consejo Escolar

Artículo 18. Estatuto jurídico

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales.

Primera. Consejo Escolar Escuelas Infantiles.

La composición, organización y funcionamiento del Consejo Escolar de las Escuelas Infantiles se establecerá en la norma que regule la composición y funcionamiento de dichos centros.

Segunda. Habilitación normativa.

Tercera. Entrada en vigor.

Y ocho anexos, cada uno con la composición del consejo escolar de los distintos tipos de centros en función de las enseñanzas que se imparten en los mismos.

QUINTO: Analizado el contenido se realizan las observaciones siguientes:

Al preámbulo:

- La parte expositiva de una disposición cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas. En este sentido se sugiere introducir un párrafo que resuma sucintamente el contenido de la disposición

- Se ha omitido la referencia al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia en materia de educación no universitaria y a la ley 3/2007, de 8 de marzo, de participación social en la educación de Castilla-La Mancha. Se sugiere introducir un párrafo antes de la referencia a la ley 7/2010, de 20 de julio, con el siguiente contenido:



“El artículo 37, apartado 1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.”

Y otro con referencia a la ley 3/2007, de 8 de marzo, de participación social en la educación de Castilla-La Mancha, pues el capítulo III, del título I regula los consejos escolares de los centros.

Se debe incorporar al texto del preámbulo un párrafo en el que se justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A modo de ejemplo se sugiere el siguiente: El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación estos órganos para adecuarlo a las modificaciones introducidas en la composición y funciones de estos órganos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, pues el rango de la norma debe revestir al menos la forma de decreto del consejo de gobierno, según dispone el artículo 116.3 de la ley 7/2010, de 20 de julio. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una comprensión más inmediata de incorporarse en una norma aspecto dispersos en varias. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios, a través de la consulta a los representantes del profesorado no universitario.”

- También en el párrafo “En el ámbito educativo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su Capítulo I, Principios y fines de la educación, artículo 1, la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes. Asimismo, el Capítulo III, referido a Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, señala en los artículos 126 y 127, la composición y competencias del Consejo Escolar con las nuevas aportaciones señaladas por dicha Ley.”, el último inciso carece de sentido si no nos hemos referido antes a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

En el párrafo de enlace entre la parte expositiva y dispositiva, la fórmula que se debe incorporar al proyecto sobre la intervención del Consejo Consultivo es la siguiente: oído / de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Una vez dictaminado el proyecto por este órgano y a la vista del tratamiento que se den a las observaciones que en su caso se formulen, deberá optarse por el “de acuerdo” o “oído”

Observaciones a la parte dispositiva:



Artículo 1. Se sugiere fusionar los dos párrafos en uno, pues la utilización de la expresión “en este sentido” es excesivamente coloquial y se reitera el contenido en ambos párrafos. A modo de ejemplo: “El presente decreto tiene por objeto regular la composición, organización, funcionamiento, elección y renovación de los representantes de la comunidad educativa del Consejo Escolar de centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. “

Sobre el artículo 2, por su contenido es innecesario. El régimen Jurídico aplicable a esta materia es el que está en vigor y el que se regula con el decreto que se tramita.

-El artículo 3, apartados 4 y 6, debe completarse la regulación en el decreto que se informa pues cuando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo se remite en esta materia al desarrollo por las administraciones educativas, este desarrollo es el que se debe incluir en el decreto que se informa.

Además, la división del artículo no se ajusta a las directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicadas mediante resolución de 28 de julio de 2005, de la subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, que si bien no son aplicables directamente en la Comunidad Autónoma son un claro referente para la elaboración de las disposiciones de esta naturaleza. En la directriz 31 se establece que el artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Por ellos se sugiere adaptar el artículo a dicha directriz.

Artículo 4. Se sugiere que el párrafo inicial del artículo sea el siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar del centro tendrá.....”

Los distintos anexos que se incorporan al proyecto de decreto regulan la composición y la renovación de los consejos escolares en función de la tipología y de las unidades asignadas por la administración o del alumnado matriculado. En este sentido se propone que el contenido de los anexos en cuanto a la composición, se incluyan como artículos independientes tras el artículo 4, que es el genérico que regula esta materia.

Así mismo, en cuanto a la renovación de los consejos escolares en función de la tipología de los centros y que se incluyen en los distintos anexos, deberían reubicarse en el capítulo V, específico sobre la elección y renovación de los consejos escolares, como artículo independientes, máxime cuando en la parte dispositiva del proyecto no hay una remisión a los anexos indicados.

Sobre el artículo 6. Se sugiere que cada uno de los párrafos del mismo numere con cardinales arábigos, en cifra, pues cada párrafo tiene un contenido muy específico

En el artículo 17, por su contenido, no parece muy adecuada que se ubique en el capítulo Capítulo V. Proceso de elección y renovación del Consejo Escolar, siendo más apropiado su reubicación en el Capítulo II. Composición, competencias y régimen de funcionamiento. Así mismo, los párrafos en que se divide el artículo deben numerarse con arábigos.



Disposición transitoria única no es tal pues solo indica que el decreto tras su entrada en vigor se aplicará a los procedimientos de elección que se convoquen con posterioridad a dicha fecha.

Disposición final primera. En realidad, por su contenido, es una disposición adicional, por lo que se propone este tratamiento.

Disposición final segunda: Habilitación normativa. Se propone esta redacción más ajustada a las directrices de técnica normativa mencionadas.

“Segunda. Habilitación normativa.

Se habilita a la titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.”

Se debe incluir el lugar, fecha y la firma de las autoridades que suscriben el decreto.

“Dado en Toledo, el ____ de ____ de 2022

El Presidente

EMILIANO GARCÍA PAGE

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes

ROSANA RODRÍGUEZ PÉREZ”

SEXTO: Naturaleza y procedimiento.

Se trata de una norma de carácter reglamentario de desarrollo de una Ley y en este sentido puede calificarse de reglamento ejecutivo.

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, debiendo adoptar la forma de Decreto según dispone el artículo 37 de la misma.

En cuanto al procedimiento a seguir, figura regulado principalmente en el Capítulo V del Título II de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, y en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que regula la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

Este Título de la Ley es aplicable a las Comunidades Autónomas, tal y como se desprende de su disposición final primera, y del mismo destacamos los siguientes trámites que han de formalizarse con carácter previo a la toma de conocimiento del anteproyecto por el Consejo de Gobierno:

1º Planificación normativa prevista en el artículo 132 Ley 39/2015, de 1 de octubre. A fecha actual con se ha publicado en el Portal de la Transparencia de Castilla-La Mancha el Plan Normativo correspondiente al año 2022 y no consta esta disposición, si bien su no inclusión no impide la tramitación ya probación de esta norma..

2º. Consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de que se considere que no procede este trámite deberá justificarse dicha circunstancia en la memoria elaborada por el Órgano gestor proponente en alguno de los motivos siguientes: no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios .



Cumplimentados estos trámites, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley 1/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en las vigentes Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, es necesario que se formalicen los siguientes trámites o se incorporen los siguientes documentos:

1º Propuesta de la Viceconsejería de Educación, órgano competente en la materia según el artículo 5 del Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. En la misma deben incluirse los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

- Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.

- Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y el gasto. En este apartado se dará cumplimiento a la exigencia del apartado 7 del artículo 129 de la Ley 1/2015, de 1 de octubre. Este apartado dispone que "Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

- Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.

- Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone- la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica.....).

La memoria podrá incluir además cualquier otro extremo que, a criterio del órgano proponente, pudiera ser relevante para la aprobación del proyecto.

2º Autorización del titular de la Consejería para la elaboración del primer borrador del proyecto de decreto.

3º Redacción del primer borrador del decreto.

4º Informe de la asesoría jurídica.(que se corresponde con este documento)

5º. Dictamen del Consejo escolar, en cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 13.1.b) de la Ley 3/2007, de 8 de marzo, reguladora de la participación social en la educación en la Comunidad Autónoma.

6º. Informe de la mesa sectorial de educación

7º Trámite de información pública en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo que se justifique su improcedencia conforme el apartado 4 del mismo artículo.

8º. Informe de la Inspección General de Servicios.

9º Informe del Gabinete Jurídico, según dispone el artículo 11, apartado a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones de dicho órgano y el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

10º. Informe Impacto de género.

11º. Informe de impacto demográfico previsto en la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, desarrollada por Resolución de 24/02/2022, de la Vicepresidencia, por la que se establecen directrices, criterios y metodologías para la elaboración del informe sobre impacto demográfico en los proyectos de normas, planes y programas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El modelo de informe, a cumplimentar por el órgano gestor proponente, se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/comretdem/actuaciones/informe-de-impacto-demogr%C3%A1fico>

12º Dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual este último órgano deberá ser consultado en el caso de “Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

13º Aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno.

Por último, recordar que durante todo el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general se ha de velar por facilitar el acceso a todos los documentos que conforman este procedimiento en virtud del principio de transparencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Es cuanto se tiene que informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho. ,

En Toledo, a la fecha de la firma electrónica.

EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS.